



1015

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a doce de enero del año dos mil quince.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/89/12**, instruido en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, los **C.C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, quien se desempeñaba como Director de Proyectos, y **ALEJANDRO LIZARRAGA DÁVILA**, quien se desempeñaba como Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día trece de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito firmado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 113-114), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; así mismo se ordenó citar a los **C.C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 118-122 y 123-127), se emplazó formal y legalmente a los **C.C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, respectivamente, según obra en el expediente de mérito, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día veintinueve de enero de dos mil trece (foja 130 y 155-156), se levantaron las actas de audiencia de ley, en las que se hicieron constar las comparecencias de los **C.C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, respectivamente, en las que se da contestación a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince que obra en foja 1006, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento interior de esta Dependencia. -----

Secretaría  
DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Director General, adscrito a la Dirección General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Gobernador del Estado, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de Director adscrito a la Dirección General de Proyectos e Ingeniería dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 25); del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** con la copia certificada del nombramiento de Director adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de

2016

Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 26). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-19) y anexos (fojas 20-112) que obran en autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Por otra parte, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil trece (fojas 299-303), las cuales describimos a continuación: -----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se encuentran contenidas de la foja 22 a la 112 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

**B).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LOS C.C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO y ALEJANDRO LIZARRAGA DAVILA:** que fueron

desahogadas primero a cargo del **C. ALEJANDRO LIZARRAGA DAVILA** en fecha tres de marzo de 2014 (foja 331), y a cargo del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** en fecha treinta de abril de 2014 (foja 337); a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

**C).- PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----

**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora. -----

----- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**V.-** Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 135-154 y 160-282), los encausados **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** respectivamente; dieron contestación a las imputaciones mediante escritos, en donde expresaron las defensas y excepciones que consideraron oportunas expresar, así como también ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les imputan. -----

----- Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece (foja 299-303), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por los **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, encausados en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

----- Para el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** las pruebas consisten en: -----

1017

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se encuentran contenidas de la foja 149 a la 154 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- INFORME DE AUTORIDAD.-----

1.- rendido por el Director General de Proyecto e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante oficio DGPI0277/14 (fojas 361-362) informando lo siguiente:-----

*"...Informo a usted que en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, no se encuentra la existencia de algún oficio, memorándum o comunicado que se haya dirigido a la persona que refiere como encausado CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO, ni en su carácter de Director de Proyectos o en forma personal, motivo por el cual me referiré a cada uno de los incisos señalados como "a, b y c", respetando el orden en que son expuestos:*

*Con relación al inciso "a" informo que en los archivos de esta Dirección General, no se encuentra la existencia del algún oficio, memorándum o comunicado que en el año 2010 se haya dirigido al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco por el que se le hubiera entregado o remitido, ante-proyecto de electrificación en las obras que se refiere como: "Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme" y "Buago Guasimas Municipio de Guaymas", ambos en el Estado de Sonora.*

*Con relación al inciso "b" informo que en los archivos de esta Dirección General no se encuentra la existencia de algún oficio, memorándum o comunicado que en el año 2010 se haya entregado o remitido al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco, solicitud de elaboración de Proyecto y/o la integración de documentación necesaria para el proyecto ejecutivo para realizar las obras de electrificación de las siguientes localidades: "Loma de Guamúchil, Municipio de Cajeme" y "Buago Guasimas Municipio de Guaymas", ambos en el Estado de Sonora.*

*Con relación al inciso "c" informo que en los archivos de esta Dirección General, no se encuentra la existencia del algún oficio memorándum o comunicado que en el año 2011 y 2012 se haya hecho saber o notifico al ahora encausado Carlos Ernesto Lugo Carrazco por el que se le hizo saber o notificó, directa o marcando copia de la auditoría SON/PIBAI/11,*

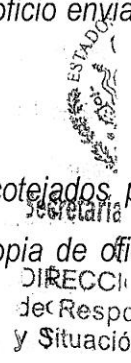
respecto al programa de Infraestructura básica para la atención a los pueblos indígenas 2010...”

2.- Rendido por el Director General de Proyecto e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante oficio DGPI-215-14 (fojas 348-352) informando lo siguiente: -----

“...Con la misma fecha de sello de recibido 19 de febrero de 2014, se recibió oficio DGRSP-0380/14 que hace referencia al expediente administrativo RO/090/12, al cual se dio respuesta con oficio DGPI-096/14 de fecha 20 de febrero de 2014 y recibido por ustedes el día 21 de febrero del mismo año y se anexó documentación solicitada (memorándum No DGPI-0989-10. DGPI-0990-10 Y DGPI-0991-10) debidamente certificada.

Por un error involuntario y por tratarse de la misma información solicitada, no percibí que se trataba de oficios diferentes y expediente diferente, por lo cual no lo referí en oficio enviado como respuesta (me refiero a oficio sin respuesta DGRSP-0357-14).

Para solventar esta omisión anexo copia de los memorándums referidos cotejados por nuestra Dirección Jurídica, cuyos originales obran en poder de Ustedes y copia de oficio DGPI-096/14...”



- - - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**C).- PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto, lógico legal y humano.-----

**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en el procedimiento y que llegara a favorecer al oferente. -----

- - - Asimismo a las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo

1018

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Mientras que para el **C. LUIS ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, se admitieron las pruebas consistentes en: -----

**A).- DOCUMENTALES PRIVADAS.** Mismas que obran a fojas 179 a la 282 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

- - - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B).- PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano. -----

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo actuado en el procedimiento y que llegara a favorecer al oferente. -----

- - - Asimismo a las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil catorce (foja 363), con fundamento en los artículos 1, 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 14 fracción III y 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria, esta Autoridad para mejor

proveer y con el objeto de conocer la verdad de los puntos controvertidos, y toda vez que en el expediente que se resuelve **RO/89/12**, no obran la totalidad de documentales que permiten a esta autoridad resolver sobre los hechos controvertidos, en relación a la obligación de gestionar la constitución del derecho real (servidumbre de paso), requerido para el funcionamiento de las obras relacionadas con el contrato SIDUR-PF-10-385 y resultó en la observación número 03 relativa a la auditoría SON/PIBAI/11/SIDUR, esta Dirección General solicitó al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remita copia debidamente certificada de la convocatoria y licitación del contrato SIDUR-PF-10-385, misma que fue remitida mediante el oficio DJ/0193/2014, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 368-1005), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; a dichas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----



VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: *"...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, se desprende que el Director General de Información e Integración interpuesto su denuncia en contra de los encausados **CC. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su calidad de Director de Proyectos y Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento respectivamente, ambos adscritos a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación en las obras públicas, dado que en la revisión de las obras: NC1-405, NC1-406 y NC1-407 amparadas con el Contrato de Obra Pública No. SIDUR-PF-10-385 y ejecutadas por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano en relación al Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI) durante el ejercicio fiscal 2010, y ante los faltantes relativos a los permisos de servidumbre de paso, dichas obras no habían sido concluidas y se encontraban sin operar.-----



A) En ese sentido, el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su escrito de contestación de denuncia (fojas 135-148), dentro del capítulo intitulado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", en el punto II, plantea lo siguiente: -----

*"...II. OSCURIDAD DE LA DENUNCIA. Excepción que deriva y tiene sustento en el hecho que el denunciante se limita a pretender que resulta responsabilidad en el suscrito en cuanto Director de Proyectos, porque conforme al Manual de la dependencia estaba dentro de mis facultades coordinar la integración de la documentación necesaria para el proyecto ejecutivo de las obras, pero sin mencionar jamás cuál es la prueba que acredita que ciertamente tal proyecto fue sometido a mi revisión o se me encargó su elaboración; no precisa fecha en que ello pudiera haber acontecido; no menciona quién fue el funcionario que me turnó o encomendó tal proyecto; al igual que jamás menciona cuándo y en qué forma fui notificado o se me hizo saber la práctica de la auditoría, y cuando y en qué forma fui notificado de las observaciones que de ella resultaron, o del acta final levantada con motivo de su realización, omitiendo indicar cuál o cuáles son las pruebas que demuestran que tuve conocimiento de ello.*

*Todo lo cual me deja en absoluto estado de indefensión, pues al desconocer cómo supuestamente tuve a mi cargo, o al menos conocimiento, tanto del proyecto de obra como de la auditoría, y cuando y a través de que medio fui requerido por la entrega de información y/o documentación, no puedo oponer excepciones y defensas en forma adecuada..."*

- - Resulta pues, por demás claro, que el **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, opone la excepción de **oscuridad de la denuncia**, manifestando que de los hechos relatados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que le pueda ser imputable, pues resultan vagas, imprecisas y obscuras, las imputaciones formuladas por el denunciante, al no establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que supuestamente, el encausado incurrió en responsabilidad administrativa. En atención a lo anterior, y al haberse opuesto la excepción de apenas aludida, esta resolutora procede a analizar dicho medio de defensa de la manera a seguir:-----

- - - Tenemos que el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa al **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por la observación derivada de la auditoría **SON/PIBAI/11** efectuada por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General, Cédula de Observaciones No. 03 "INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS". Ahora bien, en el hecho 10 de la referida denuncia (foja 06), el denunciante

infiere que se advirtieron observaciones en base a la revisión de las obras NC1-405, NC1-406 y NC1-407, con motivo de la deficiencia administrativa en la integración adecuada del expediente, desapego a la normatividad aplicable; .-----

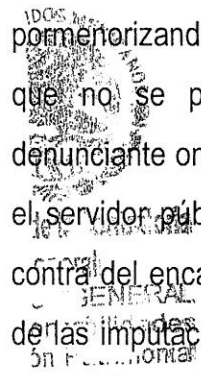
- - - Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de *modo*, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el *cómo* o la manera en la cuál se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el *tiempo*, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a través del cuestionamiento *¿cuándo?*, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los presupuestos, es el *lugar* en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta *¿dónde?*, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera, que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado. -----

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de movilidad, temporalidad y ubicuidad que toda imputación debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por el encausado de **oscuridad de la demanda** es **fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público encausado, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógico-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada. -----

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, se advierte que en efecto, no relaciona pruebas con los hechos que imputa, ya que no presenta documento que acredite que los expedientes de las obras base de la imputación hayan sido sometidos a revisión del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, y por consecuencia lógica, quién le encomendó tal tarea, la fecha en que se hizo dicha orden, o la forma en que se le notificó esa encomienda.

Asimismo, el denunciante no relaciona prueba alguna con la supuesta legal notificación del encausado de la práctica de la auditoría SON/PIBAI/11, y, la omisión trascendente de no relacionar medio probatorio en donde el encausado haya sido involucrado en el proyecto donde se observó la irregularidad detectada relativa a las obras **NC1-405, NC1-406 y NC1-407**; lo anterior es así, porque el denunciante se limita a imputar una acción a cargo del servidor público encausado, señalando que el encausado *incumplió con las disposiciones legales que norman la regulación, y coordinación e integración de documentación relativa a los expedientes unitarios de obra*. De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa al encausado, sin acreditar completamente su dicho, pues no es claro en marcar, el *lugar* en donde acontecieron las acciones, y sobre todo, el *modo* en que el denunciado afectó a la Administración Pública con su conducta, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de *cómo* el encausado pasó por alto dicha irregularidad.-----

----- Aunado a lo anterior, respecto a las acciones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual el encausado debía actuar, pues el aseverar que no se presentó documentación requerida en la auditoría practicada, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuáles debía conducirse el servidor público, resultando demás obscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra del encausado al no quedar delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, el modo en que el encausado incurrió en los hechos imputados, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada y con las pruebas aportadas al procedimiento, teniendo como consecuencia, que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación: -----



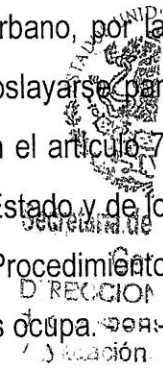
*Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil*

**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos

*junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.*

- - - Esta resolutoria estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO**, en su carácter de Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----



B) Por su parte, el encausado **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su escrito de contestación de denuncia (fojas 171-172), dentro del capítulo "DEFENSAS Y EXCEPCIONES", plantea lo siguiente: -----

*"...II.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR**, la cual se hace consistir en el hecho no le asiste ningún derecho para pretender las prestaciones a que refiere en su denuncia, en atención a que no hay hechos que constituyen acciones y/o omisión que pudieran generar responsabilidad administrativa de cualquier índole contra servidores públicos, que reclamar del denunciante del suscrito, aplicándose al efecto las consideraciones que realizo al responder los hechos 1), 7), 8), 9), 10) y 12) del apartado de contestación a los hechos, los cuales se solicita se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias..." -----*

- - - En ese contexto, esta autoridad determina como **fundada** la excepción hecha valer por el encausado, toda vez que alega que al denunciante no le asiste derecho para buscar las pretensiones de su denuncia en atención de que los hechos que se relatan en el escrito de denuncia no constituyen acciones y/u omisiones que pudieran generar responsabilidad administrativa. -----

- - - Esta resolutoria se allega a esa determinación, en virtud de que no se puede soslayar que el denunciante en su escrito de denuncia hace imputaciones en contra del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** respecto de hechos que no pueden ser imputados al servidor público por no encuadrar las acciones y/u omisiones con la normatividad aludida. En efecto, como el encausado lo hace ver en su escrito de contestación de hechos, en específico en la contestación al hecho 8, el encausado refiere lo que a continuación se transcribe: *"...resulta improcedente la presente denuncia, ya que se motiva en la cedula de observación no. 03, misma que para el caso en el Acta Administrativa de Cierre de la Auditoría SON/PIBAI/11, no aplica por no citarse y por tanto no incluirse en la misma, como se observa en el primer párrafo del apartado de HECHOS de la misma..."*, desprendiéndose del razonamiento apenas citado, que efectivamente del cierre de dicha auditoría no se advierte más de una cedula de observación; asimismo, en relación a la contestación del punto 9, se advierte un razonamiento similar respecto del acta de cierre de auditoría (anexo 11) dejando en claro lo que a continuación se transcribe: *"...por lo que de la deficiente integración de la denuncia deja en estado de indefensión al suscrito, ya que ésta se integró con motivo de la inaplicable cedula de observación 03..."*, situación que se advierte claramente al analizar la multicitada acta de cierre de la Auditoría SON/PIBAI/11.

- - - En contestación al hecho marcado con el número 12, el encausado manifiesta que las imputaciones que hace el denunciante no corresponden a sus obligaciones según lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que alega lo que a continuación se transcribe: *"...en lo que hace a "integrar los expedientes técnicos...", reitero que la coordinación y apoyo en la elaboración de expedientes técnicos, no son atribuibles a la Dirección General a la que me encuentro adscrito, mucho menos a la Dirección a mi cargo, por lo que manifiesto, en el supuesto sin conceder, que la falta de elaboración o presentación de algún documento es por actos u omisiones de funcionario público distinto al suscrito..."*, asistiéndole de razón en virtud de que, como lo expresa, no se advierte que dichas funciones se encuentren en el punto 1.2 Dirección de Construcción de Obras de Edificación y Equipamiento del capítulo VI. Objetivo y funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

- - - Así las cosas, que no es dable determinar una posible responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en virtud de que como ya se advirtió las imputaciones en su contra no son claras y precisas, así como que existió violaciones en el procedimiento de auditoría, resultando una transgresión a los principios de auditoría y de seguridad jurídica del encausado.-----

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, se advierte que la irregularidad suscitada no estaba bajo sus funciones según el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, aunado a las imputaciones incorrectas del denunciante faltas de toda claridad y endebles, resultando inconcuso que no quedaron delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acusaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, el modo en que se realizó el incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación en obras públicas y servicios relacionados con las mismas, lo que repercutió en la falta de permisos de paso de servidumbre, necesarios para que operen las obras NC1-405, NC1-406 y NC1-407, amparadas bajo el contrato No. SIDUR-PF-10-385, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violada y con las pruebas aportadas al procedimiento, teniendo como consecuencia, que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación:

*Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil*

**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

- - - Esta resolutora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos

ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----

- - - Bajo esa tesis, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en su carácter de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----



Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, en virtud de que los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA** no hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** en el domicilio ubicado en Blvd. Hidalgo número 56 , interior 3 de la Colonia Centenario de esta ciudad, y al **C. ALEJANDRO LIZÁRRAGA DÁVILA**, en el domicilio ubicado en Calle Profesor Horacio Soria L. número 212 entre Arista y Chihuahua, colonia Centro de esta ciudad comisionándose para tal diligencia al Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. Lo anterior con fundamento en los



1023


artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/90/12**, instruido en contra de los **C. CARLOS ERNESTO LUGO CARRAZCO** y **ALEJANDRO LIZARRAGA DÁVILA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

Encargado del  
Despacho de la  
Dirección General  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**  
Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial.

  
Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 13 de Enero de 2016 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**  
GECC



Secretaría de la Contaduría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial